



## Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Distr. general  
27 de abril de 2011  
Español  
Original: inglés

### Comité de Derechos Humanos

101º período de sesiones

14 de marzo a 1 de abril de 2011

### Dictamen

#### Comunicación N° 1402/2005

<i>Presentada por:</i>	Tatyana Krasnova (representada por un abogado del Grupo Independiente de Derechos Humanos)
<i>Presunta víctima:</i>	Mikhail Krasnov (hijo de la autora)
<i>Estado parte:</i>	Kirguistán
<i>Fecha de la comunicación:</i>	23 de marzo de 2005 (presentación inicial)
<i>Referencias:</i>	Decisión del Relator Especial con arreglo al artículo 97 del reglamento, transmitida al Estado parte el 2 de junio de 2005 (no se publicó como documento)
<i>Fecha de aprobación del dictamen:</i>	29 de marzo de 2011
<i>Asunto:</i>	Declaración de culpabilidad de un menor en violación de las garantías de un juicio imparcial
<i>Cuestiones de fondo:</i>	Tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes; derecho a ser informado, en el momento de la detención, de las razones de la misma; derecho a ser tratado humanamente y con el respeto debido a la dignidad; derecho a un juicio con las debidas garantías; derecho a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas; derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable; en el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia; injerencia arbitraria; intimidad
<i>Cuestiones de procedimiento:</i>	Falta de fundamentación de las denuncias
<i>Artículos del Pacto:</i>	7; 9, párrafos 2 y 3; 10, párrafo 1; 14, párrafos 1, 3 b), c) y g) y 4, y 17

\* Publicado nuevamente por razones técnicas el 17 de abril de 2020.



*Artículo del Protocolo*

*Facultativo:* 2

El 29 de marzo de 2011, el Comité de Derechos Humanos aprobó el texto adjunto como dictamen del Comité a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo respecto de la comunicación N° 1402/2005.

[Anexo]

## Anexo

### Dictamen del Comité de Derechos Humanos a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (101º período de sesiones)

respecto de la

#### Comunicación N° 1402/2005\*\*

<i>Presentada por:</i>	Tatyana Krasnova (representada por un abogado del Grupo Independiente de Derechos Humanos)
<i>Presunta víctima:</i>	Mikhail Krasnov (hijo de la autora)
<i>Estado parte:</i>	Kirguistán
<i>Fecha de la comunicación:</i>	23 de marzo de 2005 (presentación inicial)

*El Comité de Derechos Humanos*, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

*Reunido* el 29 de marzo de 2011,

*Habiendo concluido* el examen de la comunicación N° 1402/2005, presentada al Comité de Derechos Humanos en nombre del Sr. Mikhail Krasnov en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

*Habiendo tenido en cuenta* toda la información que le han presentado por escrito la autora de la comunicación y el Estado parte,

*Aprueba* el siguiente:

#### Dictamen a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo

1. La autora de la comunicación es la Sra. Tatyana Krasnova, ciudadana kirguisa nacida el 4 de enero de 1962. Presenta la comunicación en nombre de su hijo, el Sr. Mikhail Krasnov, también ciudadano kirguiso nacido el 20 de mayo de 1985, en paradero desconocido en el momento de la presentación de la comunicación. La autora alega una violación por Kirguistán de los derechos que asisten a su hijo en virtud del artículo 7; el artículo 9, párrafos 2 y 3; el artículo 10, párrafo 1; el artículo 14, párrafos 1, 3 b), c) y g) y 4, y el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Protocolo Facultativo entró en vigor para el Estado parte el 7 de enero de 1995. La autora está representada por un abogado del Grupo Independiente de Derechos Humanos.

#### Los hechos expuestos por la autora

2.1 El 28 de octubre de 1999, alrededor de las 16.30 horas, el cadáver del joven de 14 años D. M. fue hallado en el rellano de la escalera de un bloque de apartamentos situado en la calle Sovetskaya de Bishkek. El cuerpo presentaba numerosas heridas de arma blanca y señales de estrangulamiento en la garganta. Ese mismo día, un investigador del

---

\*\* Los siguientes miembros del Comité participaron en el examen de la presente comunicación: Sr. Lazhari Bouzid, Sra. Christine Chanet, Sr. Cornelis Flinterman, Sr. Yuji Iwasawa. Sra. Helen Keller, Sra. Zonke Zanele Majodina, Sra. Iulia Motoc, Sr. Gerald L. Neuman, Sr. Michael O'Flaherty, Sr. Rafael Rivas Posada, Sr. Nigel Rodley, Sr. Fabián Omar Salvioli, Sr. Krister Thelin y Sra. Margo Waterval.

Departamento del Interior del distrito de Sverdlovsk en Bishkek (Departamento del Interior), el Sr. M. K., inició un procedimiento penal para investigar la muerte de D. M.

2.2 Alrededor de las 20.00 horas del 28 de octubre de 1999, agentes del Departamento del Interior se personaron en el apartamento de la autora y le comunicaron su intención de trasladar a su hijo de 14 años al Departamento del Interior. En ese momento no se informó ni a la autora ni a su hijo de las razones de su detención. Cuando la autora recordó a los agentes que Mikhail era menor de edad se le permitió acompañarlo al Departamento del Interior. Mikhail fue llevado a una de las salas de interrogatorio; no se permitió a la autora estar presente durante el interrogatorio de su hijo, a quien tampoco se le proporcionó un abogado. Los agentes del Departamento del Interior dijeron a la autora que bastaba la presencia de un inspector de menores durante el interrogatorio de su hijo. La autora abandonó el Departamento del Interior a las 2.00 horas del 29 de octubre de 1999 sin haber podido ver a su hijo ni haber sido informada de las razones de su detención.

2.3 El 29 de octubre de 1999, a las 10.00 horas, la autora se reunió con el Jefe del Departamento del Interior para pedirle información sobre las razones de la detención de Mikhail. Su interlocutor le respondió que los agentes del Departamento del Interior estaban investigando la muerte de un menor e identificando a las personas que habían participado en el asesinato.

2.4 El hijo de la autora fue puesto en libertad el 29 de octubre de 1999 a las 21.00 horas. No se facilitó a Mikhail ninguna copia del atestado de su detención y la autora duda de que se hubiera siquiera redactado. Al llegar a su casa, Mikhail le contó a la autora que numerosos individuos habían entrado en la sala de interrogatorios y lo habían golpeado en la cabeza durante el interrogatorio, y que había sido obligado a confesar el asesinato de su compañero de clase, D. M. Los agentes del Departamento del Interior plantaron una camisa manchada de sangre en la cara de Mikhail y le preguntaron si fue él quien había matado a D. M. El hijo de la autora respondió que se había enterado de la muerte de su amigo por los propios agentes y que había quedado profundamente conmocionado por la noticia. Mikhail también dijo a la autora que había pasado la noche detenido en una celda junto a un adulto y que lo habían privado de alimentos durante 24 horas.

2.5 El 29 de octubre de 1999, los Sres. U. A. y R. A. fueron detenidos como sospechosos del asesinato de D. M. y trasladados al Departamento del Interior. Durante la instrucción, confesaron el asesinato de D. M. y declararon contra el hijo de la autora implicándolo en el asesinato.

2.6 A las 10.00 horas aproximadamente del 30 de octubre de 1999, tres personas vestidas de paisano se personaron en el apartamento de la autora y le dijeron que Mikhail debía acompañarlos al Departamento del Interior, sin darle más explicaciones. A su llegada al Departamento del Interior, la autora y su hijo fueron llevados a una habitación en la que vieron a uno de los sospechosos, el Sr. R. A. Cuando la autora preguntó por qué habían trasladado a su hijo al Departamento del Interior, uno de los agentes le dijo que su hijo era un asesino. Luego pidieron a la autora que saliera de la habitación y llevaron a su hijo a otro local para interrogarlo. En esa ocasión tampoco se le permitió ver a Mikhail ni estar presente durante su interrogatorio, aunque este sí tuvo lugar en presencia de un abogado de oficio. Ese mismo día, el investigador, Sr. M. K., pidió a la autora que estuviera presente durante el careo entre su hijo y los dos sospechosos, supuestamente debido a la imposibilidad del abogado de oficio de participar en las actuaciones. Por consiguiente, el careo se desarrolló sin la presencia de un abogado.

2.7 El 30 de octubre de 1999, aproximadamente entre las 9.30 y las 10.00 horas, agentes del Departamento del Interior cachearon al hijo de la autora y se incautaron de los zapatos de deporte amarillos que llevaba puestos. El registro y la incautación de las pertenencias personales de Mikhail se llevaron a cabo sin la presencia de un abogado o de la autora como representante legal de su hijo. El atestado del registro fue firmado únicamente por Mikhail, el investigador y dos testigos a efectos de identificación. Ese mismo día, un agente de la Dependencia de Investigación Criminal, el Sr. A. B., redactó un informe de confiscación firmado por él, Mikhail y dos testigos a efectos de identificación que, como se vio más adelante, nunca habían vivido en las direcciones que habían indicado en ese informe. Según el informe, se incautaron al hijo de la autora unos zapatos de deporte del

número 45 con aplicaciones amarillas y azules de cuero sintético fabricados por la empresa "Sprandi", que fueron empaquetados y sellados. La autora sostiene que la incautación de los zapatos de Mikhail por un agente de la Dependencia de Investigación Criminal violó la Ley de procedimiento penal, entre otras cosas por no mediar una orden escrita del investigador ni indicarse la hora exacta de la incautación. Además, no se entregó a la autora, como representante legal de su hijo, una copia del atestado de registro ni del informe de incautación.

2.8 En el informe del examen de las pruebas materiales redactado por el investigador, Sr. M. K., el 30 de octubre de 1999, se señala la incautación de un par de "zapatos de deporte negros, amarillos y azules". El informe no indica, sin embargo, si el calzado incautado fue empaquetado y sellado. La autora alega que, el 10 de noviembre de 1999, los zapatos de deporte en cuestión se incluyeron en el sumario como prueba material y la correspondiente orden del investigador los describió por vez primera como "zapatos de deporte "Sprandi" con manchas de color marrón rojizo". Añade que todos los exámenes periciales llevados a cabo en la causa penal instruida contra su hijo, como el examen psiquiátrico forense, el examen de narcomanía y el examen biológico, se realizaron sin que estuvieran presentes ni un abogado ni ella misma como representante legal de Mikhail. Hasta el 6 de diciembre de 1999 no se comunicó al propio Mikhail la orden del investigador, de 1º de noviembre de 1999, de que se llevara a cabo un examen biológico de los zapatos de deporte incautados. El hijo de la autora no recibió hasta el 26 de diciembre de ese año una orden de fecha 5 de noviembre por la que el investigador pedía un nuevo examen biológico de los zapatos de deporte incautados.

2.9 El 31 de octubre de 1999, Mikhail fue trasladado a un centro de detención temporal, donde permaneció recluso junto con adultos y, posteriormente, el 2 de noviembre de 1999, fue llevado de nuevo al Departamento del Interior para que un fiscal autorizara la imposición de una medida cautelar en su contra. En una entrevista con el Fiscal Adjunto del distrito de Sverdlovsk, Mikhail y los dos sospechosos denunciaron haber sido sometidos a presiones físicas, lo que indujo al Fiscal a solicitar un examen medicoforense. Según el informe medicoforense de 3 de noviembre de 1999, ni Mikhail ni los dos sospechosos presentaban ninguna lesión corporal visible en el momento del examen. Sin embargo, el hijo de la autora afirma que el médico realizó dicho examen estando los tres completamente vestidos.

2.10 El 2 de noviembre de 1999, el Fiscal Adjunto del distrito de Sverdlovsk impuso una medida cautelar al hijo de la autora y Mikhail se comprometió por escrito a no abandonar su lugar de residencia habitual. Pese a ello, no fue puesto en libertad hasta las 22.00 horas del 3 de noviembre de 1999. Según la autora, su hijo permaneció detenido sin ningún fundamento jurídico durante más de 72 horas en el Departamento del Interior y el centro de detención temporal. Durante el tiempo que permaneció detenido, Mikhail contrajo una infección respiratoria viral aguda y tuvo que ser atendido en su casa durante dos semanas después de su puesta en libertad. Por temor a represalias y a que volvieran a detener a su hijo, la autora decidió no denunciar su detención ilegal, que había excedido de 72 horas.

2.11 El 1º de noviembre de 1999, es decir, tres días después del asesinato de D. M. y mientras la investigación aún seguía abierta, un diario de tirada nacional, el *Evening Bishkek*, publicó un artículo titulado "Juegos no infantiles" con una fotografía del hijo de la autora. Aunque el artículo no citaba su apellido, sí señalaba que "Mikhail K., de 14 años, compañero de clase de D. M." había sido detenido como sospechoso de asesinato. La autora alega que esa información conduce directamente a la identificación de su hijo, lo que, a su vez, viola la regla 8 de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Regla 8 (protección de la intimidad) de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores ("Reglas de Beijing"), aprobadas por la Asamblea General en su resolución 40/33, de 29 de noviembre de 1985:

8.1 Para evitar que la publicidad indebida o el proceso de difamación perjudiquen a los menores, se respetará en todas las etapas el derecho de los menores a la intimidad.

2.12 El 4 de noviembre de 1999, el investigador y tres agentes del Departamento del Interior registraron el apartamento de la autora en cumplimiento de una orden de registro emitida por el Fiscal. Según el atestado del registro, no se encontró nada en el apartamento.

2.13 El 26 de diciembre de 1999 concluyó la investigación de la muerte de D. M. y se dio traslado del sumario a la Fiscalía. El sumario contenía una copia del escrito de acusación contra el hijo de la autora que, si bien era de fecha 26 de diciembre de 1999, no fue ratificado por el Fiscal hasta el 30 de diciembre de 1999. La autora afirma que inicialmente a Mikhail le entregaron una copia del escrito de fecha 26 de diciembre de 1999 aún no ratificado por el Fiscal, y que luego le hicieron firmar una copia antedatada con la ratificación del Fiscal de 30 de diciembre de 1999.

2.14 El 29 de mayo de 2000, los Sres. U. A. y R. A. se retractaron de sus confesiones en el tribunal de primera instancia, el Tribunal del Distrito de Sverdlovsk en Bishkek, y afirmaron que habían tenido que declarar contra sí mismos e implicar al hijo de la autora en el asesinato debido a las presiones físicas a que habían sido sometidos por agentes del Departamento del Interior el 29 de octubre de 1999. La autora alega que su hijo se ha declarado inocente durante toda la fase de instrucción y en los tribunales. El Tribunal de Distrito de Sverdlovsk en Bishkek escuchó los testimonios orales de cuatro agentes del Departamento del Interior, que negaron haber ejercido presiones físicas sobre ninguno de los acusados.

2.15 El 29 de mayo de 2000, el Tribunal de Distrito de Sverdlovsk en Bishkek absolvió al hijo de la autora del delito de homicidio calificado (artículo 97, parte 2, párrafos 6 y 15, del Código Penal) por entender que no se había demostrado su culpabilidad. El Tribunal tuvo en cuenta la coartada de Mikhail, corroborada por los testimonios de 22 personas (incluidos sus profesores, compañeros de clase y un director de la escuela), según la cual el 28 de octubre de 1999 estuvo en la escuela desde las 8.00 hasta las 15.30 horas, salvo por un receso de diez minutos para el almuerzo a las 13.00 horas durante el cual fue a su casa, donde lo vio su madre, y que pasó el resto del día en casa de un amigo ayudándolo en algunos trabajos domésticos. El Tribunal observó que Mikhail no pudo explicar el origen de las manchas de sangre en los zapatos de deporte que se le habían incautado, y llegó a la conclusión de que "no se ha presentado al tribunal ninguna otra prueba que demuestre su culpabilidad o su inocencia en el asesinato". Se pidió al hijo de la autora que se comprometiera por escrito a no abandonar su lugar de residencia habitual antes de que la sentencia fuera firme.

2.16 En fecha indeterminada, la madre del fallecido y un alto funcionario de la Fiscalía del distrito de Sverdlovsk recurrieron la sentencia de 29 de mayo de 2000 del Tribunal de Distrito de Sverdlovsk en Bishkek ante la Sala de lo Penal del Tribunal Provincial de Bishkek (Tribunal Provincial de Bishkek). La Fiscalía solicitó que el hijo de la autora fuera declarado culpable sobre la base de las declaraciones de los Sres. U. A. y R. A. durante la fase de instrucción y de las manchas de sangre halladas en los zapatos de deporte que se le habían incautado. El abogado de Mikhail refutó los argumentos de la acusación y recordó que los Sres. U. A. y R. A. se habían retractado posteriormente de sus confesiones durante el juicio, y que cuando se incautaron los zapatos de deporte éstos no tenían ninguna mancha, y mucho menos de color marrón rojizo. El 6 de septiembre de 2000, el Tribunal Provincial de Bishkek anuló la sentencia de 29 de mayo de 2000 del Tribunal de Distrito de Sverdlovsk en Bishkek y devolvió la causa a ese tribunal para la celebración de un nuevo juicio.

2.17 El 26 de junio de 2001, el Tribunal de Distrito de Sverdlovsk en Bishkek pidió que se realizara un nuevo examen biológico de las manchas de sangre de los zapatos de deporte a fin de establecer la hora exacta en que habían aparecido y determinar si su origen concordaba con las circunstancias del caso. Se pidió al hijo de la autora que siguiera respetando su compromiso de no abandonar su lugar de residencia habitual.

2.18 El 19 de diciembre de 2001, el Tribunal de Distrito de Sverdlovsk en Bishkek devolvió la causa penal a la Fiscalía para que ésta incluyera en el sumario un escrito en el

---

8.2 En principio, no se publicará ninguna información que pueda dar lugar a la individualización de un menor delincuente.

que se confirmaba que uno de los imputados, el Sr. R. A., ya había cumplido anteriormente una condena por un asesinato cometido en la Federación de Rusia.

2.19 El 10 de junio de 2002, el Tribunal de Distrito de Sverdlovsk en Bishkek declaró al hijo de la autora culpable de homicidio calificado en la persona de D. M. (artículo 97, parte 2, párrafos 6 y 15, del Código Penal) y lo condenó a una pena de prisión de 12 años (sin embargo de bienes), que debía cumplir en un centro de detención de menores. Se decretó la privación de libertad inmediata de Mikhail en la sala del tribunal. El Tribunal basó su sentencia, entre otras cosas, en el informe médico de 3 de noviembre de 1999 (véase el párrafo 2.9 *supra*) y no tomó en cuenta las alegaciones de Mikhail de que había sido sometido a presiones físicas ni las declaraciones de los numerosos testigos que establecieron su coartada. El Tribunal escuchó el testimonio oral de un perito biólogo que declaró que era imposible confirmar o excluir definitivamente que las manchas de sangre de los zapatos de deporte pertenecieran al fallecido. El Tribunal se refirió al informe del nuevo examen biológico de los zapatos de deporte, de fecha 23 de julio de 2001 (véase el párrafo 2.17 *supra*), según el cual era imposible establecer la hora exacta en que las manchas de sangre habían aparecido debido a la falta de una "metodología fiable".

2.20 El hijo de la autora permaneció detenido en una celda para menores del centro de prisión preventiva (SIZO-1) del 10 de junio al 29 de agosto de 2002. En la celda había demasiados presos y, debido a la escasez de catres, los reclusos tenían que dormir por turnos. A causa de la gran humedad y el calor, el hijo de la autora, al igual que los demás reclusos, tenía que estar medio desnudo en la celda y enfermó con frecuencia.

2.21 El 14 de junio de 2002, la abogada de Mikhail recurrió la sentencia de 10 de junio de 2002 del Tribunal de Distrito de Sverdlovsk en Bishkek ante el Tribunal Provincial de Bishkek, alegando, en particular, lo siguiente:

a) Los Sres. U. A. y R. A. se habían retractado de sus confesiones y habían afirmado que tuvieron que declarar contra sí mismos e implicar al hijo de la autora en el asesinato de D. M. debido a las presiones físicas a que habían sido sometidos por agentes del Departamento del Interior el 29 de octubre de 1999.

b) La coartada de Mikhail había sido corroborada por los testimonios de 22 personas, incluidos sus maestros, compañeros de clase y un director de la escuela, que lo habían visto en la escuela el 28 de octubre de 1999 en el momento en que presuntamente se había cometido el asesinato de D. M.

c) Durante la instrucción, cuando se declararon culpables del asesinato de D. M. e implicaron al hijo de la autora en el mismo, los Sres. U. A. y R. A. afirmaron que Mikhail había estrangulado a D. M. con el codo, mientras que un médico forense había declarado en el Tribunal de Distrito de Sverdlovsk en Bishkek que la marca de estrangulamiento hallada en la garganta de la víctima no podía deberse a un estrangulamiento hecho con la mano o el codo. El Tribunal, sin embargo, no había aclarado esos testimonios contradictorios.

d) El examen biológico forense determinó que no podía excluirse que las manchas de sangre encontradas en los zapatos de deporte de Mikhail pertenecieran a D. M. La abogada se remitió al informe de la incautación (véase el párrafo 2.7 *supra*) elaborado sobre la base de un examen ocular de los zapatos de deporte, en el que no se mencionaba ninguna mancha, y mucho menos de color marrón rojizo. También se remitió a la declaración de un perito, según la cual el grupo sanguíneo de las manchas encontradas en los zapatos de deporte podía corresponder a un 20% aproximadamente de la población, además de a D. M. Dado que la incautación de los zapatos de deporte se había llevado a cabo dos días después de la detención del hijo de la autora, la abogada no excluyó la posibilidad de que los agentes del orden hubieran manipulado las pruebas y manchado los zapatos de deporte de Mikhail con sangre de la ropa de D. M.

2.22 El 29 de agosto de 2002, el Tribunal Provincial de Bishkek anuló la sentencia de 10 de junio de 2002 del Tribunal de Distrito de Sverdlovsk en Bishkek y absolvió al hijo de la autora del cargo de asesinato por entender que no se había demostrado su culpabilidad. Se ordenó la puesta en libertad inmediata de Mikhail en la sala del tribunal. El tribunal basó su sentencia, entre otras cosas, en la coartada de Mikhail, que no había sido refutada por la Fiscalía ni por el tribunal, y en sus dudas en cuanto al origen de las manchas de los zapatos

de deporte, ya que éstos se habían incautado sin ninguna mancha visible y luego se habían incorporado al sumario como prueba con unas "manchas de color marrón rojizo aparecidas repentinamente".

2.23 El 21 de octubre de 2002, el Fiscal Adjunto de Bishkek interpuso ante el Tribunal Supremo un recurso de revisión de la sentencia de 29 de agosto de 2002 del Tribunal Provincial de Bishkek. El 14 de enero de 2003, el Tribunal Supremo anuló la sentencia de 29 de agosto de 2002 del Tribunal Provincial de Bishkek y devolvió la causa a ese tribunal para la celebración de un nuevo juicio. El Tribunal Supremo pidió al Tribunal Provincial de Bishkek que verificara, en particular, si los peritos biólogos podían ser más precisos en cuanto al origen de las manchas de los zapatos de deporte, y si podía determinarse con mayor exactitud la hora de la muerte de D. M. y la participación de cada uno de los acusados en su asesinato.

2.24 El 21 de abril de 2003, el Tribunal Provincial de Bishkek declaró al hijo de la autora culpable del asesinato de D. M. y lo condenó a una pena de prisión de ocho años (sin embargo de bienes), que debía cumplir en un centro de detención de menores. Se decretó la privación de libertad inmediata de Mikhail en la sala del tribunal. En esa ocasión, el tribunal estableció que el asesinato de D. M. se había producido entre las 15.00 y las 16.00 horas del 28 de octubre de 1999, que ese día el hijo de la autora se había mostrado deliberadamente en lugares públicos para tener una coartada y que había estrangulado a D. M. por la espalda con una cuerda de tender la ropa.

2.25 Ese mismo día, el Tribunal Provincial de Bishkek dictó una resolución con respecto al investigador, Sr. M. K., y señaló a la atención de las autoridades del Ministerio del Interior los siguientes vicios de procedimiento que había constatado en la presente causa penal:

a) Un agente de la Dependencia de Investigación Criminal, el Sr. A. B., se había incautado de un par de zapatos de deporte de un menor sospechoso sin la presencia de su representante legal y sin indicar en el informe de la confiscación la presencia de algunas manchas en los zapatos incautados. Según el Tribunal, ello "dio pie a que se impugnaran las pruebas obtenidas", lo que había dificultado el examen de la causa por los tribunales.

b) El careo entre el hijo menor de edad de la autora y los Sres. U. A. y R. A. el 30 de octubre de 1999 había tenido lugar sin la presencia de sus respectivos abogados, pese a que "su presencia era necesaria dada la especial gravedad de este delito".

2.26 El 23 de junio de 2003, la abogada de Mikhail interpuso ante el Tribunal Supremo un recurso de revisión de la sentencia de 21 de abril de 2003 del Tribunal Provincial de Bishkek. El 15 de octubre de 2003, la Sala de Asuntos Penales y Administrativos del Tribunal Supremo anuló la sentencia de 21 de abril de 2003 del Tribunal Provincial de Bishkek y devolvió la causa a ese tribunal para la celebración de un nuevo juicio. El tribunal dictaminó que la sentencia en cuestión violaba el artículo 352 del Código de Procedimiento Penal, ya que el original de la misma había sido firmado inicialmente por una persona desconocida y alterado posteriormente con la firma de un juez que había participado en la vista de la causa.

2.27 El 30 de diciembre de 2003, el Tribunal Provincial de Bishkek absolvió al hijo de la autora del cargo de asesinato por entender que no se había demostrado su participación en la comisión del delito. Mikhail fue puesto en libertad directamente en la sala del tribunal.

2.28 En una fecha indeterminada, la Fiscalía de Bishkek interpuso ante el Tribunal Supremo un recurso de revisión de la sentencia de 30 de diciembre de 2003 del Tribunal Provincial de Bishkek. El 26 de agosto de 2004, la Sala de Asuntos Penales y Administrativos del Tribunal Supremo anuló la sentencia de 30 de diciembre de 2003 del Tribunal Provincial de Bishkek y confirmó la sentencia de 10 de junio de 2002 del Tribunal de Distrito de Sverdlovsk en Bishkek, que había declarado al hijo de la autora culpable del asesinato de D. M. y lo había condenado a una pena de prisión de 12 años (sin embargo de bienes), que debía cumplir en un centro de detención de menores. De conformidad con el artículo 83 de la Constitución y el artículo 382 del Código de Procedimiento Penal, la sentencia de 26 de agosto de 2004 de la Sala de Asuntos Penales y Administrativos del Tribunal Supremo es firme e inapelable. El Tribunal no decretó la privación de libertad

inmediata del hijo de la autora en la sala del tribunal. Desde entonces Mikhail está en paradero desconocido.

### La denuncia

3.1 La autora afirma que, en violación del artículo 7 y el artículo 14, párrafo 3 g), su hijo y los otros dos imputados que habían declarado contra Mikhail durante la instrucción fueron sometidos a presiones físicas y psicológicas para obligarlos a declarar contra sí mismos y a confesarse culpables. Alega además que el prolongado y desatinado proceso judicial por el que su hijo menor de edad tuvo que pasar a lo largo de casi cinco años, en el que fue absuelto tres veces y tres veces declarado culpable en la misma causa penal, afectó negativamente a sus estudios, su comportamiento y su desarrollo social y constituyó una forma de tortura psicológica contraria al artículo 7 del Pacto.

3.2 La autora sostiene que se han violado los derechos que amparan a su hijo en virtud del artículo 9, párrafo 2, puesto que tanto él como ella, que era su representante legal, pasaron más de 24 horas sin recibir información alguna sobre las razones de su detención, que había tenido lugar el 28 de octubre de 1999.

3.3 La autora alega que, en violación de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, su hijo permaneció detenido durante más de 72 horas (desde las 10.00 horas del 30 de octubre hasta las 22.00 horas del 3 de noviembre de 1999), sin ningún fundamento jurídico.

3.4 Sostiene que las condiciones en que su hijo permaneció detenido en SIZO-1 del 10 de junio al 29 de agosto de 2002 (véase el párrafo 2.20 *supra*) equivalen a una violación del artículo 10, párrafo 1, del Pacto.

3.5 Afirma que se han violado los derechos que asisten a su hijo en virtud del artículo 14, párrafo 1, del Pacto, porque los tribunales del Estado parte fueron parciales al evaluar su coartada, así como los hechos y las pruebas cruciales de su caso.

3.6 Añade que también se han violado los derechos reconocidos a su hijo en el artículo 14, párrafo 3 b), puesto que la mayoría de las actuaciones realizadas en el marco de la investigación tuvieron lugar sin la presencia de un abogado. Dada su minoría de edad (14) y la ausencia de un abogado, de hecho se le privó de la oportunidad de preparar su defensa y presentar pruebas efectivas.

3.7 La autora afirma además que se ha violado el artículo 14, párrafo 3 c) del Pacto, puesto que el proceso judicial en la causa de su hijo menor de edad se prolongó durante casi cinco años sin que ninguna razón objetiva justificara dicha dilación. Añade que Mikhail no obstaculizó en modo alguno el proceso y que durante ese período no se presentaron ante los tribunales nuevas pruebas que demostraran su culpabilidad ni testigos de cargo. Asimismo, se remite a la Observación general N° 13 del Comité<sup>2</sup>, según la cual la garantía establecida en el artículo 14, párrafo 3 c), se refiere no solo al momento en que debe comenzar un proceso sino también a aquel en que debe concluir y pronunciarse la sentencia; todas las fases del proceso deben celebrarse "sin dilación indebida". Con objeto de que este derecho sea efectivo, debe disponerse de un procedimiento para garantizar que el proceso se celebre "sin dilación indebida", tanto en primera instancia como en apelación.

3.8 La autora alega que el enjuiciamiento de menores en los tribunales del Estado parte incumple lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 4, del Pacto. Sostiene que las causas en que hay menores implicados son examinadas por los mismos jueces que conocen de las causas penales ordinarias y que durante el juicio los menores se sientan tras unos barrotes de metal, escoltados por agentes de la Dirección de Servicios Penitenciarios.

3.9 La autora denuncia una violación del artículo 17 del Pacto, dado que la orden de registro fue emitida por el Fiscal y no por el tribunal (véase el párrafo 2.12 *supra*).

<sup>2</sup> Comité de Derechos Humanos, Observación general N° 13: artículo 14 (Igualdad ante los tribunales y derecho a ser oído públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por ley), 1984 (HRI/GEN/1/Rev.8), párr. 10.

### **Observaciones del Estado sobre el fondo**

4. El 28 de julio de 2005, el Estado parte recordó la cronología de los hechos, resumida en los párrafos 2.19, 2.22 a 2.24 y 2.26 a 2.28 *supra*. Se remitió a la propuesta del Ministerio del Interior de que se estableciera una comisión, integrada por los representantes de la Fiscalía General, el Tribunal Supremo, la Dirección General de Investigaciones del Ministerio del Interior y un abogado en representación del hijo de la autora, que garantizara que las decisiones adoptadas en el caso de Mikhail fueran apropiadas y se pronunciara al respecto (véase el párrafo 6.1 *infra*). El Ministerio del Interior hizo esa propuesta debido a las "numerosas y contradictorias decisiones judiciales" adoptadas en relación con la acusación penal formulada contra el hijo de la autora.

### **Comentarios de la autora sobre las observaciones del Estado parte**

5.1 El 14 de octubre de 2005, la autora presentó sus comentarios sobre las observaciones del Estado parte. Alega que el Estado parte no abordó ninguno de los argumentos que expuso en su comunicación al Comité, sino que se limitó a reiterar la cronología de los hechos. La autora señala a la atención del Comité el artículo 384 del Código de Procedimiento Penal, que permite al Tribunal Supremo revisar, sobre la base de la aparición de pruebas nuevas, sus propias sentencias firmes.

5.2 La autora afirma que el 28 de septiembre de 2004, el 19 de noviembre de 2004 y el 13 de enero de 2005, la abogada de su hijo presentó escritos a la Fiscalía General pidiendo la reapertura de la causa de Mikhail debido a la aparición de nuevas pruebas. La Fiscalía General respondió a la abogada de Mikhail los días 19 de octubre de 2004, 22 de diciembre de 2004 y 10 de febrero de 2005 informándola de que no había motivos para reabrir la causa de Mikhail debido a la aparición de nuevas pruebas. La autora sostiene que, de conformidad con los artículos 387 y 388 del Código de Procedimiento Penal, se suponía que la Fiscalía General debía responder a los escritos de la abogada con una resolución motivada y no con una simple respuesta por escrito que no tiene ningún valor en un proceso judicial.

5.3 El 3 de mayo de 2005, la abogada de Mikhail recurrió ante el Tribunal de Distrito de Pervomai en Bishkek la respuesta escrita enviada por el Fiscal General Adjunto el 10 de febrero de 2005. El 11 de mayo de 2005, el Tribunal de Distrito de Pervomai en Bishkek estimó el recurso y dictaminó que la carta del Fiscal General Adjunto "no se ajustaba a derecho" y dio traslado de los autos a la Fiscalía General para que adoptara una "decisión conforme a derecho". El 27 de mayo de 2005, el Fiscal del distrito de Pervomai recurrió ante el Tribunal Provincial de Bishkek la decisión de 11 de mayo de 2005 del Tribunal de Distrito de Pervomai en Bishkek. El 23 de junio de 2005, el Tribunal Provincial de Bishkek desestimó el recurso del Fiscal y confirmó la decisión de 11 de mayo de 2005 del Tribunal de Distrito de Pervomai en Bishkek. El 17 de agosto de 2005, el Fiscal General Adjunto interpuso ante el Tribunal Supremo un recurso de revisión de la decisión de 23 de junio de 2005 del Tribunal Provincial de Bishkek. El 5 de septiembre de 2005, la abogada de Mikhail impugnó el recurso del Fiscal General Adjunto. En el momento en que la autora presentó sus comentarios, el Tribunal Supremo no se había pronunciado aún sobre la cuestión.

### **Información adicional de la autora**

6.1 El 18 de febrero de 2011, la autora presentó información adicional y señaló a la atención del Comité que la comisión interministerial mencionada en las observaciones del Estado parte sobre el fondo, de 28 de julio de 2005 (véase el párrafo 4.1 *supra*), no se había establecido.

6.2 La autora añadió que, el 18 de octubre de 2005, la Sala de Asuntos Penales y Administrativos del Tribunal Supremo desestimó el recurso de revisión de la sentencia presentado por el Fiscal (véase el párrafo 5.3 *supra*) y confirmó la decisión de 11 de mayo de 2005 del Tribunal de Distrito de Pervomai en Bishkek y el fallo de 23 de junio de 2005 del Tribunal Provincial de Bishkek. El 10 de mayo de 2006, el Fiscal General Adjunto decidió reabrir la causa de Mikhail debido a la aparición de nuevas pruebas. El 16 de mayo de 2006, el Fiscal General Adjunto presentó sus alegaciones al Tribunal Supremo y solicitó

que se anulara la decisión de 11 de mayo de 2005 del Tribunal de Distrito de Pervomai en Bishkek, el fallo de 23 de junio de 2005 del Tribunal Provincial de Bishkek y la decisión de 18 de octubre de 2005 de la Sala de Asuntos Penales y Administrativos del Tribunal Supremo, y que se devolvieran los autos al Tribunal de Distrito de Pervomai en Bishkek para que se examinara de nuevo el recurso presentado por la abogada de Mikhail en relación con la respuesta escrita de 10 de febrero de 2005 del Fiscal General Adjunto. El 4 de julio de 2006, la Sala de Asuntos Penales y Administrativos del Tribunal Supremo anuló la decisión de 11 de mayo de 2005 del Tribunal de Distrito de Pervomai en Bishkek, el fallo de 23 de junio de 2005 del Tribunal Provincial de Bishkek y la decisión de 18 de octubre de 2005 de la Sala de Asuntos Penales y Administrativos del Tribunal Supremo y desestimó el recurso presentado por la abogada de Mikhail en relación con la respuesta escrita de 10 de febrero de 2005, del Fiscal General Adjunto.

6.3 La autora afirma que, el 25 de diciembre de 2007, la Sala de Asuntos Penales y Administrativos del Tribunal Supremo redujo la condena de su hijo de 12 a 10 años de prisión en virtud de una enmienda del artículo 82 del Código Penal introducida el 25 de junio de 2007. Con arreglo a esa enmienda, que tiene efecto retroactivo, la pena impuesta a una persona que fuera menor de 18 años en el momento de cometer el delito no podrá exceder, en el caso de un delito de especial gravedad, de diez años de prisión.

### **Deliberaciones del Comité**

#### *Examen de la admisibilidad*

7.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 93 de su reglamento, si es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

7.2 En cumplimiento de lo exigido en el artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo, el Comité se ha cerciorado de que el mismo asunto no está siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional. Puesto que el Estado parte no ha formulado objeción alguna, el Comité considera que se han cumplido los requisitos del artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo.

7.3 En lo que respecta a las alegaciones formuladas por la autora en relación con el artículo 9, párrafo 3, el artículo 10, párrafo 1, el artículo 14, párrafo 4, y el artículo 17 del Pacto, el Comité considera que no las ha fundamentado a efectos de la admisibilidad. Tampoco queda claro si llegaron a plantearse ante los tribunales nacionales, por lo que esta parte de la comunicación es inadmisibles en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

7.4 En cuanto a la alegación formulada por la autora en relación con el artículo 7, según la cual el prolongado y desatinado proceso por el que tuvo que pasar su hijo menor de edad a lo largo de casi cinco años equivalía a una forma de tortura psicológica, el Comité observa que se refiere principalmente a cuestiones directamente relacionadas con las comprendidas en el artículo 14, párrafo 3 c) del Pacto, es decir, el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas. Observa además que nada se opone a la admisibilidad de la comunicación en virtud del artículo 14, párrafo 3 c), del Pacto y la declara admisible. Habiendo llegado a esta conclusión, el Comité decide que no es necesario examinar por separado la misma alegación presentada en relación con el artículo 7 del Pacto.

7.5 El Comité considera que la autora ha fundamentado suficientemente las otras reclamaciones formuladas en relación con el artículo 7, el artículo 9, párrafo 2, y el artículo 14, párrafos 1 y 3 b), c) y g) del Pacto, y las declara admisibles.

#### *Examen de la cuestión en cuanto al fondo*

8.1 El Comité de Derechos Humanos ha examinado la comunicación teniendo en cuenta toda la información que le han facilitado las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 1, del Protocolo Facultativo.

8.2 El Comité toma nota de las alegaciones de la autora de que su hijo de 14 años fue golpeado en la cabeza y sometido a presiones físicas por agentes del Departamento del Interior a fin de obligarlo a confesar, e identificó en el juicio a los presuntos autores de esos

actos. También observa que esas alegaciones han sido examinadas por los tribunales, que las consideraron desprovistas de fundamento sobre la base del informe médico de 3 de noviembre de 1999 (véanse los párrafos 2.9 y 2.19 *supra*) y de los testimonios de los presuntos autores, que negaron haber sometido a presiones físicas a ninguno de los imputados (véase el párrafo 2.14 *supra*). Observa además que el hijo de la autora impugnó las conclusiones del informe médico alegando que el médico realizó su examen estando él y los otros dos imputados completamente vestidos. A este respecto, el Comité recuerda que una vez que se ha presentado una denuncia por tratos prohibidos por el artículo 7, el Estado parte ha de investigarla con prontitud e imparcialidad<sup>3</sup>.

8.3 El Comité recuerda también su jurisprudencia<sup>4</sup> según la cual la carga de la prueba no puede recaer exclusivamente en el autor de la comunicación, tanto más cuanto que el autor y el Estado parte no siempre gozan del mismo acceso a los elementos probatorios y que muchas veces el Estado parte es el único que dispone de la información pertinente. Del artículo 4, párrafo 2, del Protocolo Facultativo se desprende que el Estado parte está obligado a investigar de buena fe todas las alegaciones de violación del Pacto que se hayan formulado contra él y contra sus autoridades y a transmitir al Comité la información que obre en su poder. Sin embargo, el Estado parte no proporcionó ninguna información sobre si las autoridades estaban realizando alguna investigación para examinar adecuadamente las alegaciones detalladas y específicas hechas por la autora. En tales circunstancias, esas alegaciones se deben tomar debidamente en consideración. Por consiguiente, el Comité considera que la información contenida en autos no demuestra que las autoridades competentes del Estado parte tomaran debidamente en consideración las alegaciones del hijo de la autora de haber sido sometido a presiones físicas, y concluye que los hechos que tiene ante sí constituyen una violación de los derechos reconocidos al hijo de la autora en el artículo 7 del Pacto.

8.4 A la luz de esta conclusión y de la afirmación de la autora de que su hijo se ha declarado inocente durante toda la fase de instrucción y en los tribunales (véase el párrafo 2.14 *supra*) y, por tanto, no ha testimoniado contra sí mismo ni se ha confesado culpable, el Comité no considera necesario examinar por separado la alegación de la autora en relación con el artículo 14, párrafo 3 g) del Pacto.

8.5 El Comité toma nota de la alegación de la autora de que ni su hijo ni ella, que era su representante legal, recibieron información alguna sobre las razones de su detención, que había tenido lugar el 28 de octubre de 1999. El Estado parte no niega este hecho. Por ello, el Comité concluye que se han violado los derechos que amparan al hijo de la autora en virtud del artículo 9, párrafo 2, del Pacto.

8.6 La autora también ha alegado una violación de los derechos que asisten a su hijo según el artículo 14, párrafo 3 b), puesto que la mayoría de las actuaciones realizadas en el marco de la investigación, en particular cuando fue sometido a presiones psicológicas y cuando se le incautaron pruebas materiales esenciales para la acusación (los zapatos de deporte), se desarrollaron sin la presencia de un abogado. El Comité observa que esas alegaciones se han expuesto tanto ante las autoridades del Estado parte como en el contexto de la presente comunicación. A este respecto, el Comité recuerda que en una decisión del Tribunal Provincial de Bishkek de 21 de abril de 2003 se señaló específicamente que la presencia de un abogado durante el careo entre el hijo de la autora y los Sres. U. A. y R. A. "era necesaria dada la especial gravedad de este delito" (véase el párrafo 2.25 *supra*). Como quiera que los propios tribunales del Estado parte reconocieron que el hijo de la autora no estuvo representado por un abogado durante una de las actuaciones más importantes realizadas en el marco de la investigación, y dada su situación especialmente vulnerable como menor, el Comité considera que los hechos que tiene ante sí ponen de manifiesto una

<sup>3</sup> Véase, por ejemplo, la comunicación N° 781/1997, *Aliev c. Ucrania*, dictamen aprobado el 7 de agosto de 2003, párr. 7.2. Véase también Comité de Derechos Humanos, Observación general N° 20: artículo 7 (Prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes), 1992 (HRI/GEN/1/Rev.8), párr. 14.

<sup>4</sup> Comunicación N° 30/1978, *Bleier c. el Uruguay*, dictamen aprobado el 24 de marzo de 1980, párr. 13.3; comunicación N° 84/1981, *Berbató y otros c. el Uruguay*, dictamen aprobado el 21 de octubre de 1982, párr. 9.6.

violación de los derechos que amparan al hijo de la autora en virtud del artículo 14, párrafo 3 b), del Pacto<sup>5</sup>.

8.7 En cuanto a la alegación formulada en relación con el artículo 14, párrafo 3 c), del Pacto, el Comité recuerda<sup>6</sup> que el derecho del acusado a ser juzgado sin dilaciones indebidas no solo tiene el propósito de evitar que las personas permanezcan demasiado tiempo en la incertidumbre acerca de su suerte, sino también de servir los intereses de la justicia. Lo que es razonable deberá evaluarse en las circunstancias de cada caso, teniendo en cuenta principalmente la complejidad del caso, la conducta del acusado y la manera en que las autoridades administrativas y judiciales hayan abordado el asunto. La garantía prevista en el artículo 14, párrafo 3 c), se refiere no solo al intervalo de tiempo entre la acusación formal y el momento en que debe comenzar un proceso sino también al tiempo que media hasta el fallo definitivo en apelación<sup>7</sup>. Todas las fases del proceso deben celebrarse "sin dilaciones indebidas", tanto en primera instancia como en apelación. El Comité observa que, en el presente caso, el proceso judicial se prolongó casi cinco años durante los cuales el hijo menor de edad de la autora fue absuelto tres veces y tres veces declarado culpable sobre la base de las mismas pruebas y declaraciones de los testigos y los otros imputados. Observa además que ninguna de las dilaciones del proceso puede atribuirse al hijo de la autora ni a sus abogados. Dado que el Estado parte no ha dado explicación alguna que justifique una demora de casi cinco años entre la acusación formal del hijo menor de edad de la autora y su condena firme por el Tribunal Supremo, el Comité concluye que la dilación en su juicio fue tal que equivale a una violación del artículo 14, párrafo 3 c), del Pacto.

8.8 En relación con la alegación de la autora de que los tribunales del Estado parte fueron parciales al evaluar la coartada de su hijo, así como los hechos y las pruebas cruciales de su caso, y de que su culpabilidad no quedó demostrada, el Comité observa que la autora señala muchas circunstancias que a su juicio demuestran que su hijo no se benefició de un juicio equitativo con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial. El Comité recuerda su jurisprudencia en el sentido de que en general no le corresponde a él, sino a los tribunales de los Estados Partes, examinar o evaluar los hechos y las pruebas o examinar la interpretación de la legislación nacional por los tribunales nacionales, a menos que pueda demostrarse que el desarrollo del juicio, la evaluación de los hechos y las pruebas o la interpretación de la legislación fueron manifiestamente arbitrarias o equivalieron a una denegación de justicia<sup>8</sup>. El Comité observa, no obstante, que las autoridades del Estado parte han reconocido que en el presente caso las decisiones judiciales fueron "numerosas y contradictorias" e incluso han propuesto la creación de una comisión interministerial que dicte una "resolución legal" con respecto al hijo de la autora. En vista de lo anterior y teniendo en cuenta las conclusiones del Comité de que hubo una infracción del artículo 7 y el artículo 14, párrafos 3 b) y c), del Pacto, el Comité considera que el hijo de la autora no se benefició del derecho a un juicio con las debidas garantías, en violación del artículo 14, párrafo 1, del Pacto.

9. El Comité de Derechos Humanos, actuando en virtud del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dictamina que los hechos que tiene ante sí ponen de manifiesto una violación por el Estado parte del artículo 7, el artículo 9, párrafo 2, y el artículo 14, párrafos 1 y 3 b) y c), del Pacto.

10. De conformidad con el artículo 2, párrafo 3 a), del Pacto, el Estado parte tiene la obligación de proporcionar al hijo de la autora una reparación efectiva, como puede ser la revisión de su condena teniendo en cuenta las disposiciones del Pacto y una indemnización

<sup>5</sup> Véase, por ejemplo, *Kelly c. Jamaica*, comunicación N° 537/1993, dictamen aprobado el 29 de julio de 1997.

<sup>6</sup> Véase Comité de Derechos Humanos, Observación general N° 32: El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia (art. 14), CCPR/C/GC/32 (2007), párr. 35.

<sup>7</sup> Véanse también la comunicación N° 1089/2002, *Rouse c. Filipinas*, párr. 7.4, y la comunicación N° 1085/2002, *Taright, Touadi, Remli y Yousfi c. Argelia*, párr. 8.5.

<sup>8</sup> Véase, entre otras, la comunicación N° 541/1993, *Errol Simms c. Jamaica*, decisión de inadmisibilidad adoptada el 3 de abril de 1995, párr. 6.3.

adecuada. El Estado parte tiene también la obligación de evitar que se cometan violaciones semejantes en el futuro.

11. Teniendo presente que, por ser parte en el Protocolo Facultativo, el Estado parte reconoce la competencia del Comité para determinar si ha habido o no violación del Pacto y que, en virtud del artículo 2 del Pacto, el Estado parte se ha comprometido a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto y a garantizar una reparación efectiva y jurídicamente exigible cuando se compruebe una violación, el Comité desea recibir del Estado parte, en un plazo de 180 días, información sobre las medidas que haya adoptado para aplicar el presente dictamen. Se pide asimismo al Estado parte que publique el dictamen del Comité.

[Aprobado en español, francés e inglés, siendo la versión original el texto inglés. Posteriormente se publicará también en árabe, chino y ruso como parte del informe anual del Comité a la Asamblea General.]

---